

Auto Int.	V. 115
Radicado	05266 40 03 002 2020-00369 00
Proceso	Verbal de restitución de inmueble- menor
Demandante (s)	Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S
Demandado (s)	Crunch y Bbq S.A.S. y otros
Tema y subtemas	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

<u>Primero</u>: Admitir la demanda verbal instaurada por Arrendamientos Aburrá Sur S.A.S contra Crunch y Bbq S.A.S., José Alejandro Díez Betancur y Paula Andrea Ortega Garcés.

<u>Segundo</u>: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

<u>Tercero</u>: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

<u>Cuarto</u>: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los

Código: F-PM-13, Versión: 01 Página 1 de 2

cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

<u>Quinto</u>: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 *ibídem*, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$10'000.000.00.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva constituir la caución por el monto ordenado. Si finalizado este término, no se cumpliere con lo acá ordenado, se procederá a declarar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar (artículo 317 del C.G.P).

<u>Sexto</u>: Se reconoce personería al abogado William Mora Zapata, para representar a la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

AM